CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, **05 de marzo de 2024**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia informando que, la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-** presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Omar Paladines Lucan**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones EICE**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2023 00383 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 421

Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará respecto del control de legalidad de la contestación de demanda arrimada por Colpensiones.

NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente la notificación personal realizada por este despacho a la demandada **Colpensiones EICE** (archivo 08 E.D.); la cual presentó el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal oportuno para tal fin (archivo 10 Y 11 E.D.)

Aunado a lo anterior, se encuentra que pese a ser notificada en debida forma la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado** no presentó escrito de contestación.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Pues bien, este despacho encuentra que una vez realizado el control de legalidad de la contestación aportado por la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-,** la misma acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitido.

Ahora bien, el despacho observa que la parte demandante mediante memorial del 19 de febrero de 2024, presentó escrito de reforma de la demanda, por lo que procederá a pronunciarse respecto de esta.

Al respecto el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que "La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso."

En este caso, debe señalarse que en Auto Interlocutorio No. 045 del 18 de enero de 2024, esta agencia judicial resolvió admitir la presente demanda y se ordenó por secretaria la notificación personal de la referida providencia a la demandada, actuación que fue llevada a cabo el 19 de enero de 2024, lo que de contera traduce que el termino de traslado se surtió hasta el 6 de febrero del corriente año. De ahí, que acorde a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y la SS, los días con los que contaba el extremo activo

para reformar la demanda fueron el 7, 8, 9, 12 y 13 de febrero de 2024, sin embargo, el escrito de reforma solo fue radicado en el correo electrónico de esta agencia judicial el pasado 19 de febrero, es decir, por fuera del termino legal concedido. En ese orden de ideas, no existe otra senda procesal que tener presentada la reforma de manera extemporánea y en consecuencia no se admitirá.

Por lo anterior, el despacho establece que el proceso se encuentra pendiente de continuar su trámite y en consecuencia se fijará fecha y hora para dar trámite a la audiencia de que trata el articulo 77 CPT y de la SS y eventualmente la audiencia consagrada en el artículo 80 del CPT y de la SS, teniendo en cuenta que no existen actuaciones procesales pendiente por realizar.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. Admitir la contestación de la demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones EICE-**

2. No admitir la reforma de la demanda por extemporánea.

3. Tener por no contestada la demanda por parte de la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**

4. **Señalar** el día **14 de agosto de dos mil veinticuatro (2024)** a la hora de las **10:30 am** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de Conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que trata el artículo 77 C.P.T. y la S.S., y eventualmente se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de Tramite y Juzgamiento del artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

5. **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Life Size, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.

6. **Exhortar** a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizUXDUOJm7pMo61TCLCh5NxUMk5VVUY2VjdYWjU5WU82ODY3N0xRTVlMUS4u&qrcode=true o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.

7. **Exhortar** a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las

sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. https://www.t.ly/AOUy

8. **Exhortar** a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

9. **Exhortar** a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

10. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Luis Eduardo Arellano Jaramillo** en calidad de representante legal de la sociedad **Arellano Jaramillo & Abogados S.A.S.** para fungir como mandatario judicial de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**

11. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación como abogada sustituta a **Mary Elena Pechené Santamaría portadora de la Tarjeta Profesional 290.626** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura[1], para fungir como mandataria de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE.**

12. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de

[1] Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.

conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06/03/2024**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. **00X** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/01/2023**

CLAUDIA CRISTINA VINASCO